



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 004 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 11 de Enero de 2023.

VISTO:

Oficio N° 399-2023-GR.CAJ-DRA/ORH de fecha 29 diciembre de 2022, MAD: 7365587 y anexos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política establece que *“los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”*;

Que, Oficio N° 399-2023-GR.CAJ-DRA/ORH de fecha 29 diciembre de 2022, MAD: 7365587, el coordinador de la Oficina de Recursos Humanos de Esta entidad, Abog. Emilio Jesús Sangay Asencio, concluye señalando:

“Que, el mandato judicial contenida en la sentencia de vista N° 253-2018-SEC el Exp. 1608-2014-0-00601-JR-LA-02, se debe realizar en un acto administrativo, correspondientes a los demandantes JOSE SEGUNDO FLORES RAMOS, JOSE GABRIEL SEMINARIO CUNYA y MARUJA MARIN ZELADA VIUDA DE FERNANDEZ (causante JAIME HERNAN HERRERA TELLO), que en su oportunidad se solicitó, con observancia de lo indicado por el Órgano Rector en materia de Recursos Humanos del Sector Público, contenido en el Informe N° 982-2022-EF/53.05 de fecha 08 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión de los Recursos Humanos del Sector Público, por concepto de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad equivalente al 10% del IML, dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, teniendo en cuenta que en la sentencias no figura el monto exacto a pagar en la planilla continua de pensiones; es por ello que, frente a dicha ausencia de dicho monto, Ministerio de Economía y Finanzas ha realizado los cálculos correspondiente, determinado el monto de S/ 17.60. En consecuencia, se solicita en forma reiterada la emisión de acto administrativo correspondiente a efectos de continuar con el trámite para la actualización de AIRHSP.

Que, sin embargo y como es de ver de la Resolución N° 22 de fecha 21 de noviembre del 2022, contenida en el expediente N° 01608-2014-0-0601-JR-LA-02, emitido por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, señala:

CONSIDERANDO: *Primero.- Mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2022, la Dirección Regional de Agricultura solicita aclaración respecto al monto del cálculo del beneficio del mandato judicial a pagar; con la finalidad de cumplir con lo establecido en la sentencia de vista N° 253-2018; Segundo.- El artículo 406 del Código Procesal Civil señala que el juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas; sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Tercero. De la revisión de los actuados se tiene que mediante Sentencia*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 004 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 11 de Enero de 2023.

de Vista N° 253-2018 contenida en la resolución número once, el superior jerárquico dispuso que el representante de la emplazada emita resolución administrativa disponiendo que la Dirección Regional de Agricultura restituya el derecho de los demandantes de continuar percibiendo la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00419-88- AG de fecha 24 de agosto de 1988, así como el pago de los montos dejados de percibir por dicho concepto. **Cuarto.** En mérito a lo expuesto, la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG en su artículo 1 señala expresamente: "Otorgar a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendrá como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente, y que se sujetara a los siguientes porcentajes : 1.5% de Junio a Agosto, 3% de Setiembre a Noviembre y 5% en Diciembre . A partir del 31 de Diciembre de 1989 el monto adicional por refrigerio y movilidad será en el orden del 10% del Ingreso Mínimo Legal. El cronograma de Pagos por los conceptos señalados se fijó en el Acta de Negociación Colectiva correspondiente", asimismo del estudio de los considerandos de la sentencia antes referida, se aprecia que el superior jerárquico señala expresamente que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex trabajadores que acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, pues tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la resolución antes señalada. **Quinto.** El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. En relación a la tutela jurisdiccional efectiva, debe recordarse: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; es decir, que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se le compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y la garantía constitucional de que se respete la cosa juzgada exigen no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al Juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en una sentencia con calidad de cosa juzgada. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. Significa, que éste derecho no se agota con un resultado sólo favorable para una parte, sino que se cumpla lo decidido, así el Tribunal Constitucional ha señalado "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que, "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la Constitución".(STC N°4119-2005-AA/TC fundamento 64)2 . **Sexto.** En relación a la solicitud de la Dirección Regional de Agricultura sobre aclaración del monto del cálculo del beneficio del mandato judicial a pagar, se debe precisar que la Sentencia de Vista contenida en la resolución número once tiene un mandato claro y expreso en relación a que la bonificación demandada debe pagarse de manera continua, con la pensión de jubilación del demandante, en el monto establecido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG; y, dicha sentencia ha adquirido la calidad juzgada con las consecuencias que ello implica y se ha explicado. Por las razones expuestas y las normas antes descriptas; **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada por la Dirección Regional de Agricultura.

Que, asimismo, debemos tener en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala:

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 004 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 11 de Enero de 2023.

terminos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal

que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

Que, en este contexto, atendiendo a lo señalado, las decisiones judiciales deben ser acatadas en sus propios términos, sin que se pueda calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Por lo tanto, la entidad debe efectuar todas las gestiones conducentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR; Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Con el visado de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica; y, con aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER que la Dirección Regional de Agricultura restituya el derecho de **JOSÉ SEGUNDO FLORES RAMOS, JOSÉ GABRIEL SEMINARIO CUNYA y MARUJA MARIN VIUDA DE FERNANDEZ** (ésta última Causante de Jaime Hernán Herrera Tello) de continuar percibiendo la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00419-88- AG de fecha 24 de agosto de 1988, así como el pago de los montos dejados de percibir por dicho concepto, en mérito a la Sentencia de Vista N° 253-2018 contenida en la resolución número once, del expediente judicial N° 01608-2014-0-0601-ER-LA-02.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR a las partes interesadas, así como a la Dirección de Administración, Oficina de Recursos Humanos; del mismo modo, publicarlo en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca

Artículo Tercero. – DEVOLVER los actuados que dieron origen a la presente Resolución a la Oficina de Personal de la Entidad, para su custodia.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHIVESE;

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR